

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso de interdicción informándole que se hace necesario adecuar el trámite al previsto en la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO - Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099
INTERDICCIÓN RAD. 2006-00169-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que al tenor del Capítulo VIII Artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, se encuentran en plena vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V del precitado ordenamiento que implementa la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos, se hace necesario adecuar el presente proceso a las disposiciones allí contempladas para la actuación judicial, los cuales incluyen lo siguiente: **(i)** Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencia de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en este proceso es indispensable, so pena de nulidad del proceso salvo las excepciones previstas en el Artículo 38. **(ii)** Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto jurídico con las personas designadas de apoyo que podrán serán distintas para distintos actos jurídicos, es necesario realizar la Valoración de Apoyos y se debe garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, para permitir su accesibilidad.

Revisada la demanda, se observa que la misma fue incoada por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo que se ordenará, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, De igual forma, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del precitado articulado y se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la precitada Ley a Ley 1996 de 2019, y como quiera que, la solicitud de revisión fue presentada directamente en la Oficina de Reparto siendo lo procedente continuar el trámite de revisión a continuación del proceso de interdicción que se adelantó en esta judicatura y dentro del cual se profirió la sentencia No. 270 del 15 de agosto de 2007 en favor de la señora LEYDI KATERINE ZUÑIGA RAMIREZ lo procedente es

librar la respectiva comunicación a la citada dependencia para efectos de que se realice la compensación, así mismo, se cancelará la radicación que le fuera asignada inicialmente. Por lo anterior se

RESUELVE:

1º. ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

2º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyo para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico en este caso por RUBIELA RAMIREZ MARIN y en favor de LEYDI KATERINE ZUÑIGA RAMIREZ.

3º. Requerir a la parte demandante para indique en forma específica los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, el cual deberá sujetarse a lo establecido en el numeral. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Igualmente, para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, nos indique aquellas personas distintas a quien promueve la demanda, que conformen la red familiar del titular del acto jurídico, o que sean de la confianza de éste, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

4º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y la información que se solicita en el punto No.3 de la parte resolutive de este proveído, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

5º. Ordénese la visita socio familiar a la residencia de la señora Leidy Katherine Zuñiga Ramírez por parte de la trabajadora social del adscrita al Juzgado a efectos de verificar el entorno en el que habita.

6º. Se ordena, hasta donde sea posible, la notificación personal de este proveído al titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se le designará un curador ad litem, con quien se surtirá tal diligencia, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7º Librese oficio a la Oficina de Reparto a fin de que se cancele la secuencia de reparto número 25370 con la que fue repartida la demanda y REMITASE para el efecto el respectivo formato de compensación. Cancélese su radicación en los respectivos libros.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6223821fb16321840a8ca258d966926984d1e0b03a956928841e5f5ef931e**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>